



Auto N° 1073

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**Rad. 76001 31 03 008 2023 0023000**

Efectuado el estudio de la presente demanda DECLARATIVA, instaurada por Luis Fernando Motta Mafla y Centro Láser SAS contra Gloria Patricia Gaitán Muñoz y Nativis Centro de Bienestar Integral SAS, el despacho observa las siguientes anomalías:

**1.** El artículo 82 del Código General del Proceso establece en el numeral 2° que en toda demanda debe indicarse el nombre y domicilio de los Representantes legales de las partes cuando no puedan comparecer por sí mismas. En este caso, al evidenciarse que uno de los demandados es una persona jurídica debe indicarse el domicilio de la Representante Legal.

**2.** El numeral 7° ibídem exige como requisito de presentación de toda demanda el juramento estimatorio, cuando sea necesario. Para el asunto en ciernes resulta obligatorio el cumplimiento de esta exigencia como quiera que se solicita el pago de perjuicios materiales.

Es decir, los guarismos, sustentación, determinación y discriminación de los conceptos deben ir de manera independiente de las pretensiones ya que el juramento hace las veces de prueba e incluso puede ser objetado, actuación judicial no prevista para las pretensiones. Entonces, en aras de dar estricto cumplimiento a la norma en cita se requiere al mandatario judicial presentar el juramento estimatorio debidamente detallado y discriminado.

**3.** El numeral 4° del CGP exige que lo pretendido en la demanda se exprese con precisión y claridad, requisito incumplido respecto de la segunda pretensión atinente al cobro del lucro cesante pues se omitió señalar la fecha a partir de la cuál pretende el pago de intereses moratorios o, aclarar si estos serán exigibles a partir de la firmeza y ejecutoria de la sentencia que se dicte dentro del presente asunto, de ser el caso.

**4.** En el acápite intitulado “*daño moral*” no es fácil entender la petición que se hace al final del párrafo ya que dice que se solicita “*a este togado*” reconocer el pago de treinta millones. Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial del extremo activo aclarar dicha petición pues se torna algo confusa.

**5.** El actor estima la cuantía en la suma de ciento setenta y siete millones setenta y ocho mil doscientos de pesos (\$ 177.078.200), sin embargo, dicha valía difiere en lo absoluto del juramento estimatorio porque en este acápite se establece en ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000), cuando el juramento debe hacerse por los perjuicios patrimoniales lo cual sería un quantum menor y no mayor.

**6.** En el acápite de fundamentos de derecho se cita la ley 1561 de 2012 “*por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones*”, fundamento que difieren ostensiblemente del proceso que se pretende adelantar. Por tanto, debe aclararlos.

**7.** Conforme el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, lo cual no se avizora cumplido por el extremo activo. Por consiguiente, deberá acreditar la remisión de la demanda, sus anexos, el auto de inadmisión y el escrito de subsanación al extremo pasivo de la litis.

**8.** Dentro de los anexos los documentos correspondientes a las facturas de la empresa Rapidísimo, 4-72 y los extractos de Bancolombia S.A. son ilegibles, en consecuencia, deben allegarse nuevamente.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Referencia: Verbal de responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: Fernando Motta Mafla y otro  
Demandados: Gloria Patricia Gaitán Muñoz y otro  
Rad. 76001310300820230017700

**PRIMERO:** **DECLARAR** inadmisibile la presente demanda VERBAL DECLARATIVA por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** **CONCEDASE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

**LEONARDO LENIS**

**JUEZ**

76001 31 03 008 2023 00230 00